



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2872-2023
AYACUCHO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 18/07/2024 11:41:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 19/08/2024 11:30:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 16/08/2024
23:55:31 Razón: RESOLUCIÓ N
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 19/08/2024 12:31:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/08/2024 11:36:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 27/08/2024 18:34:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

La incorrecta aplicación de la prueba de oficio por no citarse a supuestos testigos impropios no implica una omisión del Tribunal, ya que el propio recurrente no ofreció pruebas en el estadio correspondiente para su examen en el plenario; de modo que sus argumentos no justifican vicios jurídicos, sino diferencias probatorias ya abordadas en vía ordinaria.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, tres de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Floriano Máximo Lapa Huamán**, contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 10, del siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que lo condenó como coautor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas agravado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

El recurrente solicitó que se declaren nulas las sentencias de mérito y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado. Invocó las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese sentido, expresó los siguientes agravios:

- 1.1.** No se tomaron en cuenta diversas casaciones emitidas por la Corte Suprema, donde se estableció que el *ad quem* está facultado para controlar, vía apelación, si la valoración probatoria infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, dado que existen zonas abiertas sujetas a control donde la segunda instancia puede darle un valor diferente al relato fáctico.

- 1.2. Se inobservó la debida motivación, pues las pruebas indiciarias no se valoraron adecuadamente, lo que impidió la construcción de un argumento con justificación interna y externa. Además, se vulneró el derecho a la prueba, al no ordenarse prueba de oficio, conforme al artículo 385 del CPP, respecto a los testigos impropios y sentenciados Ruel Pariamanco Lapa, Josué Lapa Borda y Ángel Rosber Gutiérrez.
- 1.3. La sentencia de vista confirmó la decisión, sin tomar en cuenta que, conforme al trabajo del recurrente —como transportista de pasajeros para la empresa “Turismo Lobo”—, su presencia en el lugar de los hechos estuvo determinada por su labor. Además, no se determinó concretamente si las llamadas existentes tenían contenido penal, pudiendo tratarse de comunicaciones de índole familiar y personal, lo cual no debió tomarse como indicio de mala justificación.
- 1.4. No se valoró que el cambio de ruta se debió a que, debido a la temporada de invierno en el Vraem, hay derrumbes en la ruta principal, por lo que hubo que tomar rutas alternas. Además, no se pudo exigir que el recurrente tuviera conocimiento del contenido de las mochilas de sus coimputados, pues, según las reglas de la experiencia, el chofer de un vehículo no revisa el contenido de los bultos y equipajes de pasajeros.
- 1.5. Se aplicaron indebida y erróneamente los numerales 1 y 3 del artículo 158 del CPP, y no se observó el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22, por cuanto las inferencias indiciarias no se valoraron en conjunto, sino que se dio un valor preponderante y sobredimensionado a las testimoniales de los policías intervinientes; no obstante, estos efectivos solo corroboraron la forma y circunstancias de la intervención policial y el hallazgo de la droga en las mochilas de los ocupantes; empero, no probaron si el recurrente sabía o tenía conocimiento de las sustancias ilícitas transportadas ni la supuesta concertación y planificación previa.
- 1.6. Uno de los elementos del indicio es la existencia de un nexo entre las afirmaciones y, fundamentalmente, la no existencia de contraindicios que puedan enervar su fuerza probatoria; sin embargo, no se consideró que los demás coprocesados reconocieron como suyas las mochilas que contenían droga y no sindicaron al recurrente como conocedor del hecho ilícito.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas

en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

- 2.2. El artículo 427 del CPP, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2.
- 2.3. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el numeral 1 del artículo 430 del CPP determina que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, este Tribunal Supremo debe evaluar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales que exige la ley para su procedencia y si, de este modo, procede abordar el fondo del asunto.
- 3.2. El casacionista cuestiona —en puridad— que habría existido una errónea valoración probatoria la cual no se condeciría con las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; además, no se habrían observado adecuadamente las reglas de la prueba por indicios al fundamentar su condena. En ese sentido, estima que se afectó la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales y se aplicó erróneamente el artículo 158, numerales 1 y 3, del CPP.
- 3.3. Así, la justificación de la incorrecta valoración indiciaria denunciada alude a que no se apreciaron los contraindicios invocados oportunamente por su defensa en el plenario y en la instancia de apelación. Esta Suprema Sala aprecia que los supuestos contraindicios se vinculan a los propios argumentos de defensa postulados por el recurrente como parte de la teoría del caso planteada por su defensa técnica a lo largo del proceso, pero no presuponen circunstancias que se interpreten como supuestos de descargo verificables, que permitan una variación de la postura inculpativa en su contra.

- 3.4.** Por el contrario, la supuesta justificación de su presencia en la intervención como parte de su trabajo como chofer de una empresa de transportes, la falta de verificación del contenido de sus llamadas o la no obligatoriedad de un conductor de revisar los equipajes de sus pasajeros constituyen interpretaciones propias del recurrente sobre las circunstancias fácticas ocurridas. Estas interpretaciones —conforme a su oposición y justificación frente a la responsabilidad penal atribuida— difieren de la tesis acusatoria; sin embargo, al no ser corroboradas ni sustentadas con otras pruebas actuadas en las instancias de mérito, no pudieron ser valoradas idóneamente como descargo.
- 3.5.** En esa línea, las sentencias cuestionadas —en efecto— encontraron responsable al recurrente a través de prueba indiciaria, estableciendo su conocimiento sobre el traslado de las sustancias ilícitas, no solo por el hecho de lo declarado por los efectivos policiales o por ser el conductor del vehículo intervenido, sino por haberse evidenciado divergencias en su relato, al justificar inidóneamente que su coimputado y hermano Víctor Lapa Huamán y la pareja de su sobrina, William Ninasaume Vila, subieron al vehículo de forma “circunstancial o casual”, cuando de los registros de llamadas telefónicas se evidenciaron comunicaciones previas entre estos, horas antes de la intervención policial.
- 3.6.** Es decir, los Tribunales de mérito estimaron que el casacionista conocía y prestó colaboración en el traslado de la droga incautada, con base en las previas coordinaciones con otros coimputados, al ser el conductor del vehículo que los transportaba y al verificarse que la ruta alterna por la que transitaba no guardaba relación con la supuesta finalidad de tomar pasajeros, sino con que en dicha ruta no se contara con puestos de control vial. De modo que la decisión cuestionada se encuentra acorde con la jurisprudencia invocada por el propio recurrente (Acuerdo Plenario n.º 2-2006/ESV-22), respecto a los elementos a observarse en la prueba por indicios.
- 3.7.** En el caso concreto, el hecho imputado se probó y corroboró materialmente, los indicios invocados fueron plurales y se relacionaron directamente con las circunstancias concomitantes de la imputación —conocimiento del acusado del contenido ilícito trasladado por sus coimputados—; además, se establecieron nexos lógicos y coherentes entre estos, que conllevaron el rechazo y desacreditación de los descargos o justificación brindada por el recurrente. En tal sentido, no se aprecian valoraciones por parte de los órganos jurisdiccionales que se contrapongan a los criterios de la sana crítica, y resultan insubsistentes los supuestos vicios denunciados.

- 3.8. Aunado a ello, cabe señalar que la habilitación a los Tribunales de alzada para controlar las denominadas “zonas abiertas” no alude a una reformulación del sentido acreditativo de la prueba, dado que esta adquirió tal calidad al ser actuada por inmediación en el plenario, sino que la facultad revisora concierne a la verificación de un correcto análisis e interpretación probatoria; no obstante, en el presente caso no se aprecian omisiones o vacíos que hayan ameritado una intromisión correctora por parte de la Sala Superior.
- 3.9. Finalmente, la incorrecta aplicación de la prueba de oficio, denunciada por no citarse a supuestos testigos impropios, no presupone un supuesto omisivo imputable al Tribunal, pues, como lo refirió el propio recurrente, este no ofreció en el estadio correspondiente ningún órgano de prueba para su examen en el plenario; de modo que sus argumentos no justifican vicios jurídicos, sino aspectos probatorios disímiles a la postura del órgano jurisdiccional, ya atendidos en vía ordinaria. En consecuencia, al no ser la casación una tercera instancia de apelación, corresponde rechazar el recurso, conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal, con previa verificación de que la resolución recurrida se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 4.2. Por tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición al recurrente Floriano Máximo Lapa Huamán. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Floriano Máximo Lapa Huamán** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 10, del siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundado su

recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que lo condenó como coautor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas agravado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y que se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/jlpm